

Sección 2.- Reglamentación.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá implementar lo dispuesto en la Sección 1 de esta Ley, mediante orden administrativa o carta circular, sin perjuicio de adoptar reglamentación conforme establece la Ley 38-2017, según enmendada, como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Sección 3.- Separabilidad.

Si alguna disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o inválida por un tribunal de jurisdicción competente, tal determinación no afectará la validez de las restantes disposiciones, las cuales permanecerán en pleno vigor y efecto.

Sección 4.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Oferta para Estudiantes

Club de LexJuris de Puerto Rico

www.LexJuris.net

desde **\$35.00** por 6 meses para estudiante.

Membresía de Estudiante- Tiene acceso a nuestro portal www.LexJuris.net para la ver todas las Leyes de Puerto Rico actualizadas, toda la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (1898 al presente) y mucho más.

Ordenar por Internet en www.LexJurisStore.com o por tel. (787) 269-6435 / (787) 269-6475

LexJuris de Puerto Rico

Hecho en Puerto Rico

Agosto 20, 2026

LexJuris

de Puerto Rico

Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico

Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada.

Folleto Suplementario de Enmiendas

para el Libro Publicado: Enero, 2025

Revisado: Agosto 20, 2026

LexJuris de Puerto Rico

PO BOX 3185

Bayamón, P.R. 00960

Tels. (787) 269-6475 / 6435

Email: Ayuda@LexJuris.net

Website: www.LexJuris.com

Derechos Reservados

© 1996-Presente

LexJuris de Puerto Rico

Tabla de Contenido

Descripción	Pág.	Libro
1. Enmienda los subincisos (g) y (h) del inciso 10 del Artículo 7 de la Ley 430 de 2000, Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico. Ley Núm. 140 de 5 de diciembre de 2025	3	7
2. Para enmendar los incisos 9 y 10 del Artículo 7 de la Ley Núm. 430 de 2000, Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico. Ley Núm. 41 de 10 de marzo de 2026	4	6
3. Para añadir un Nuevo inciso (11) al Artículo 9 de la Ley Núm. 430 de 2000, Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico. Ley Núm. 170 de 4 de agosto de 2026	7	19

Nota: Véase Exposición de Motivos y texto completo de esta y otras leyes en www.LexJuris.com (gratis) y/o www.LexJuris.net (solo socios y suscriptores)

Instrucciones

1. Imprima el folleto en ambos lado de papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto. Lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En el contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por esta(s) ley(es).

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

3. Para añadir un Nuevo inciso (11) al Artículo 9 de la Ley Núm. 430 de 2000, Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico.

Ley Núm. 170 de 4 de agosto de 2026

Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (11) al Artículo 9 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Registro de medios de transportación identificados en esta Ley: numeración, inscripción y certificación.

1 ...

...

11. El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá extender, de manera temporera, la vigencia del marbete o a autorización de navegación de embarcaciones documentadas por el Gobierno Federal cuando, por razón de cierre gubernamental, interrupción de servicios, desastre natural u otra causa ajena al control del propietario, las agencias federales competentes no puedan emitir o renovar los certificados de documentación requeridos para la renovación ante el Departamento.

La extensión podrá concederse hasta noventa (90) días, o mientras dure la interrupción, lo que ocurra primero.

El propietario acreditara haber presentado oportunamente su solicitud de renovación ante la agencia federal correspondiente, o evidenciar una comunicación oficial que refleje el impedimento o atraso en la expedición del documento federal.

Una vez restablecidos los servicios federales, el propietario entregara al Departamento el certificado federal actualizado dentro de treinta (30) días para mantener la vigencia del marbete.

El Secretario podrá establecer, mediante orden administrativa, carta circular o reglamentación, los mecanismos, criterios y evidencias aceptables para la implantación de este inciso."

ocho (8) centésimas del uno (1) por ciento (.08%) de alcohol, por volumen (gramos en cien mililitros-avas partes del uno (1) por ciento por volumen de sangre), se presumirá concluyentemente que el operador no está bajo los efectos de bebidas alcohólicas al tiempo de cometer la alegada infracción.

(2) En los casos de personas con veintiún (21) años o más, si al momento del análisis había en la sangre del operador ocho (8) centésimas del uno (1) por ciento (.08 %) o más de alcohol, por volumen (gramos de cien mililitros-avas partes del uno (1) por ciento por volumen de sangre), se presumirá que el operador estaba bajo los efectos de bebidas alcohólicas al tiempo de cometer la alegada infracción.

(3) En los casos de personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años, al momento del análisis había en la sangre del operador menos de dos (2) centésimas del uno (1) por ciento (0.2%) de alcohol, por volumen (gramos en cien mililitros-avas partes del uno (1) por ciento por volumen de sangre), se presumirá concluyentemente que el operador no está bajo los efectos de bebidas alcohólicas al tiempo de cometer la alegada infracción.

(4) En los casos de personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años, al momento del análisis había en la sangre del operador dos (2) centésimas del uno (1) por ciento (0.02%) o más de alcohol, por volumen (gramos en cien mililitros-avas partes del uno (1) por ciento por volumen en sangre), se presumirá que el operador estaba bajo los efectos de bebidas alcohólicas al tiempo de cometer la alegada infracción.

(5)...

(d)...

....”

Sección 2.-Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, así como toda otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, adoptar la reglamentación necesaria para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Contenido

1. Enmienda los subincisos (g) y (h) del inciso 10 del Artículo 7 de la Ley 430 de 2000, Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico.

Ley Núm. 140 de 5 de diciembre de 2025

Sección 1.- Se enmiendan los subincisos (g) y (h) del inciso 10 del Artículo 7 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 7. — Seguridad marítima y acuática.

1. ...

...

10. Se identificarán como acciones de los agentes del orden público y penalidades por violaciones lo siguiente:

(a) ...

...

(g) Si como consecuencia de operar una embarcación o vehículo de navegación, la persona ocasiona una lesión al cuerpo que no deja daño permanente, pero requiere atención médica, ayuda profesional especializada o tratamiento ambulatorio, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

(h) Cuando una persona ocasionare la muerte de un ser humano como consecuencia de operar una embarcación o vehículo de navegación, será acusada conforme a lo dispuesto en la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”.

(i) ...

(11) ...

...”

Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

2. Para enmendar los incisos 9 y 10 del Artículo 7 de la Ley Núm. 430 de 2000, Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico.

Ley Núm. 41 de 10 de marzo de 2026

Sección 1.-Para enmendar los incisos 9 y 10 del Artículo 7 de la Ley Núm. 430-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7. — Seguridad marítima y acuática.

Para propiciar la reglamentación adecuada sobre los diversos aspectos de la seguridad marítima y acuática se establecerá lo siguiente:

1. Se prohibirá que las embarcaciones, vehículos de navegación o vehículos terrestres de motor, sean operados, transiten, paseen, anclen o de otra manera discurran por las áreas reservadas para bañistas o áreas de protección de recursos naturales y ambientales. ...

...

9. Se considerarán actividades prohibidas lo siguiente: operación descuidada o negligente, en estado de embriaguez; por persona que no ha cumplido con los requisitos de seguridad, por persona que no ha cumplido con los requisitos de licencia para operar embarcaciones. Se establecen las siguientes limitaciones, las que serán sancionadas con multas administrativas de cincuenta dólares (\$50.00) expedidas mediante boletos, a no ser que se disponga específicamente la imposición de una multa mayor:

(a) Ninguna persona operará una embarcación o usará un vehículo de navegación, en forma descuidada o negligente de manera que ponga en riesgo la vida, seguridad y la propiedad de las demás personas. La infracción de esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares.

...

(p) Es ilegal, que cualquier persona de veintiún (21) años de edad, o más, opere o haga funcionar una embarcación o vehículo de navegación, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento.

(q) En los casos de personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años, la disposición anterior se aplicará cuando el contenido del alcohol en la sangre del operador sea de dos centésimas del uno por ciento (0.02%) o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento.

(r) Será ilegal que cualquier empleado o funcionario público opere o haga funcionar una embarcación o vehículo de navegación, propiedad del Gobierno de Puerto Rico, conteniendo cualquier cantidad de alcohol en su sangre, según se determine dicha concentración de alcohol en el análisis químico o físico de su sangre, de su aliento o cualquier sustancia de su cuerpo.

10. Se identificarán como acciones de los agentes del orden público y penalidades por violaciones lo siguiente:

(a) Cualquier agente del orden público podrá intervenir y detener, y en los casos que exista un protocolo de abordaje, abordar...

...

(c) En cualquier proceso criminal por infracción a esta disposición, la cantidad de alcohol existente en la sangre del operador de la embarcación, o nave o vehículo de navegación al tiempo en que se cometiera la alegada infracción, según surja tal cantidad de análisis químico de su sangre o aliento o cualquier otra sustancia de su cuerpo, menos la orina, constituirá base para las siguientes presunciones:

(1) En los casos de personas con veintiún (21) años o más, si al momento del análisis había en la sangre del operador menos de